

Constancia Secretarial: el 29 de enero de 2021 ingresa al despacho con escritos de objeción frente al dictamen pericial y decidir otros aspectos dentro del trámite.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación 2015-00019

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en aras de dar continuidad al proceso, se tiene que del traslado al dictamen pericial a las partes, efectuado en auto del 27 de enero de 2020, la apoderada de la parte demandante objeto el dictamen por error grave, solicitando la aclaración y complementación del mismo¹, a la par, el apoderado del demandando difiere de la mentada solicitud de objeción, concluyendo que el escrito de la togada carece de argumentos sólidos entorno que giren en torno a la equivocación grave o falla de entidad, mas no de las conclusiones del perito, motivo por el cual solicitó desestimar dicha objeción. En este orden es del caso realizar las siguientes precisiones del caso:

1) Frente a la figura de objeción del dictamen, no basta con solicitar un nuevo dictamen para entender sustentada la objeción que se pretende elevar, por cuanto dicha figura en modo alguno puede fundamentarse en la simple afirmación de objetar, sino que se trata de una oportunidad para contradecir el dictamen, en la cual se requiere indicar cuáles son los motivos de discrepancia frente a la experticia que tengan un verdadero alcance de objeción –no cualquier inconformidad-, para posteriormente y como sustento de tales motivos de discordancia, solicitarlo de la forma en que la consagra el artículo 238 numeral 4 del CPC. así las cosas, las objeciones deben estar sustentadas frente al objeto del cual recae el conocimiento del perito, más no de un contexto generalizado, situación por la cual encuentra

¹ Cuaderno No 1 fls. 453 ys.s.

el despacho que el escrito de objeción presentado por la apoderada de los accionantes, carece de fundamentos que impliquen el cambio, complementación o que se decreten la pruebas que se consideren pertinentes, en aras de desatar la objeción suscitada, máxime cuando no solicita la práctica de ninguna prueba para validar sus argumentos; así las cosas, y sin mayores elucubraciones y al no haber pruebas por decretar, se procederá al cierre de la etapa probatoria.

2) Establecido lo anterior, se dispondrá a seguir el trámite previsto en el Código Procedimiento Civil, en razón a las reglas de tránsito legislativo y en concreto a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 625 del CGP²., en efecto, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 510 del C.P.C. por lo que se correrá traslado a las partes por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 70 del 10 DE
DICIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

² 4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3421005eb92f71a9848ed934e2889b8af6d2d016cd0ee587343e651a1b7414**

Documento generado en 07/12/2021 11:11:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>